

ASIGNATURA DE
DERECHO PRIVADO III: Teoría de las obligaciones
CONTENIDO TEMÁTICO DE I PARCIAL

Primer Período UNAH 2018

Catedrático:
Marvin Espinal
Abogado (MDE) y Notario

**I.HISTORIA Y EVOLUCION DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS
(SEMANA1)**

- Historia y evolución de las obligaciones y contratos, institutas de Justiniano, doctrina, Código Civil.

II, DISPOSICIONES GENERALES (SEMANA 2)

- Elementos de la obligación, distinción entre objeto del contrato y objeto de la obligación, requisitos de los sujetos y del objeto de la obligación, derechos reales y derechos personales. (Art. 610 al 612; Art. 1346 al 1350 Código Civil)

III.FUENTES DE LAS OBLIGACIONES (SEMANA 3)

- Las fuentes de las obligaciones, contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, la ley. (Art. 1346 Código Civil)

IV.DEFINICION DE LAS NUEVAS FUENTES (SEMANA 4)

- Declaración unilateral de la voluntad, (art. 720 al 723 Código Civil)
- Enriquecimiento sin causa (Art. 2206, 2212 2213,2199 Código Civil),
- El abuso del derecho (Art. 826,924.921 Código Civil),
- Presunción de la ley (art.1347, 1736 Código Civil)
- La ley del contrato (Art. 1348 Código Civil),
- Clausulas: rebús sic estantibus (Art.757 Código de Comercio), teoría del riesgo imprevisible,
- De la responsabilidad civil (Art.869, 1349 Código Civil, Art.107 al 109; 111 al 113 Código Penal; Art. 49 Código Procesal Penal) caso fortuito, fuerza mayor, la responsabilidad civil derivada del delito.

V. DE LA NATURALEZA Y EFECTO DE LAS OBLIGACIONES (SEMANA 5)

- (Art. 1351 al 1353 Código Civil) Obligaciones de género y obligaciones de especie o cuerpo cierto (Art. 1351 Código Civil),
- Obligaciones de dar (Art.1352 Código Civil),
- Derecho a los frutos del acreedor (Art. 1352 Código Civil relacionado con 697 y 713 del Código Civil; Art. 1625 Código Civil),
- Teoría del riesgo (Art. 1353 Código Civil), el riesgo en nuestro Código Civil, teoría de la mora (Art. 1355, 1356 Código Civil),
- La mora del deudor (Art. 1355 relacionado con el 1663 y 1715 Código Civil),
- La mora del acreedor (Art. 1351 relacionado con el 1454 1463, 1611, 1654 Código Civil),
- La mora en la obligación recíprocas (Art. 1356 Código Civil),
- La mora en las obligaciones de hacer (Art. 1357 Código Civil),
- La promesa del contrato (Art. 1358 Código Civil)

I PARCIAL (ESTUDIO COMPLEMENTARIO)

Obligación: Conducta a la que se ve forzada una persona por que la ley así lo dispone.
“**Instituta de Justiniano**”.

Derecho de obligaciones

El Derecho de obligaciones es él que regula las relaciones jurídico-privadas y su contenido es el siguiente:

- **La teoría general de las obligaciones.** Esta teoría contempla un reducido número de efectos comunes a todas las variedades de obligaciones, tanto si son contractuales como si no lo son (CARBONNIER, 2000). Artículo 1346 CC. “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.*”
- **Las fuentes de las obligaciones.** Las fuentes son contempladas desde dos puntos de vista: primero, el estudio de cada una de las fuentes en sí misma y en cuanto a su influencia en el régimen de las obligaciones procedentes de ella. (art. 1347-1350 CC)

Regulación de las obligaciones

El Código Civil dedica el Libro IV a establecer el régimen jurídico de las obligaciones y de los contratos. Las obligaciones aparecen reguladas con carácter general en los arts. 1351, 1357 y 1359 donde establecen las obligaciones consistentes en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Este precepto no suministra un concepto de obligación, sino que lo da por supuesto y se limita a enumerar sus posibles contenidos (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

El concepto de obligación

Etimológicamente obligación viene de la palabra latina *obligatio*, y esta, de obligare (de ob, alrededor, y ligare, ligar o atar).

Significa, pues, ligadura, sujeción física, y por traslación al lenguaje jurídico, sujeción moral (CASTÁN, 1992). En la primera etapa del Derecho romano el deudor comprometía su propio cuerpo y este era el objeto de la obligación, puesto que el acreedor podía apoderarse de él y venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación recaería sobre el patrimonio y no sobre

la persona del deudor, de modo que la originaria responsabilidad personal se transformaría en responsabilidad patrimonial (BORDA, 1994).

El cc no proporciona un concepto de obligación, sin embargo, esta puede definirse como el *«vínculo establecido entre dos personas (o grupo de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio (hacer) o de una abstención (no hacer)»* (BORDA, 1994). El término obligación es polivalente y puede dar lugar a equívocos.

En un sentido amplio se usa para nombrar la total relación jurídica, como equivalente a relación jurídica, sin embargo lo incluye. En un sentido restringido designa el deber (la deuda) del sujeto pasivo, desde este punto de vista la obligación del deudor se contrapone al crédito del acreedor. Esta ambivalencia explica que una expresión tan usual al mismo tiempo pueda ser tan contradictoria.

Caracteres de la obligación: deuda y responsabilidad

Toda obligación presenta un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer.

No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma moneda, puesto que no se puede concebir un crédito sin deuda y una deuda sin crédito (BORDA, 1994).

En consecuencia, cabe afirmar que la obligación es una situación bipolar, que se encuentra integrada por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de otra persona distinta llamada acreedor.

El acreedor es titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito), que le faculta para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación debida. Al mismo tiempo, como medida complementaria, el acreedor se ve investido de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes del deudor (responsabilidad-garantía), asimismo está investido de una serie de facultades para la defensa de sus intereses (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

El deudor está sujeto al cumplimiento de un deber jurídico (deuda), que le impone la observancia del comportamiento debido –la prestación– y le sitúa en el trance de soportar, en

otro caso, las consecuencias de su falta (la responsabilidad) (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

Toda obligación comprende, como fenómenos separados, la deuda y la responsabilidad. La deuda indica el deber de realizar una prestación, el deber de cumplimiento que nace junto con la obligación. La responsabilidad es la sumisión o sujeción del patrimonio del deudor al poder coactivo del acreedor ante el incumplimiento de aquel.

El acreedor ante el incumplimiento del deudor puede hacer efectiva esa responsabilidad del deudor y para ello goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del aquel, lo que permite la satisfacción forzosa de su interés. Así se desprende, del principio de responsabilidad universal contenido en el art. 1422 cc: *«Se entenderá pagada una deuda, cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.»*.

La doctrina es mayoritaria al admitir que la deuda o débito y la responsabilidad son elementos integrantes de un concepto unitario que es la obligación. La responsabilidad solo encuentra su justificación a través de la idea previa de deber jurídico. Se es responsable porque se debe o se ha debido algo. No existe responsabilidad sin previo deber, y un deber que quiera ser calificado como jurídico constituye bajo una y otra forma un caso de responsabilidad (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

Elementos de la relación obligacional

La estructura de la relación obligacional, de crédito u obligatoria, se compone de los siguientes elementos: sujetos, objeto, vínculo y causa.

Sujetos de la obligación

La relación obligatoria se compone de dos partes (activa y pasiva) integradas por dos sujetos. En la parte activa está el acreedor, el titular del crédito que tiene poder jurídico de exigir el cumplimiento de la prestación. En la parte pasiva se encuentra el sujeto pasivo, obligado o deudor; es aquel sobre quien recae el deber de prestación y la responsabilidad en caso de incumplimiento. En toda obligación ha de haber como mínimo dos partes, activa y pasiva pero cada una de ella puede estar integrada por una pluralidad de personas lo que da lugar a los fenómenos de la solidaridad o de la mancomunidad (CASTÁN, 1992).

En principio pueden ser sujetos de la obligación todos sujetos de derecho está en condiciones de ser titular de un crédito, si bien los incapacitados no pueden ejercitarlo. También puede cualquier persona ser sujeto pasivo de la obligación, incluso cuando le afecte alguna incapacidad (en el supuesto contemplado por el artículo 200 cc). Las personas jurídicas, al igual que las físicas, pueden ser titulares -activos y pasivos- de las obligaciones (art. 38 cc). Los sujetos de la obligación deben ser determinados, se permite que la determinación se haga, no al tiempo del nacimiento de la obligación, sino en un momento posterior, siempre que estén previstas las circunstancias que hayan de servir para que aquella determinación se realice (CASTÁN, 1992).

Objeto de la obligación

- a) Concepto de objeto de la obligación. En opinión de Castán (1992), la doctrina discrepa respecto a cuál sea ese objeto: para algunos autores objeto de la obligación son las cosas o los servicios sobre que recae el deber del deudor; si bien la opinión que hoy tiende a imperar, es la que considera como objeto de la obligación la prestación, o sea, el comportamiento a que el vínculo obligatorio sujeta al deudor, y que tiene derecho a exigirle el acreedor. Y como este comportamiento, a su vez, se refiere a cosas, servicios o abstenciones que vienen a ser el objeto de la prestación, no parece incorrecto el distinguir un objeto inmediato de la obligación, constituido por la prestación, y un objeto mediano, constituido por la cosa, el hecho del deudor o su abstención (en otros términos, un dar, un hacer o un no hacer).

- b) Condiciones que ha de reunir la prestación. No regula nuestro Código expresamente y de un modo general los requisitos que ha de reunir el objeto de la obligación, pero sí establece los que ha de llenar el objeto del contrato en los artículos CC 1562 y 1563. La doctrina científica, unánime en este punto, exige como requisitos de la prestación que esta sea posible, lícita y determinada o determinable.

1) **Posibilidad.** Es doctrina clásica que nadie puede obligarse a una prestación imposible. Obligarse a lo imposible equivale a obligarse a nada (ALBALADEJO, 1992). La imposibilidad puede ser de hecho o de Derecho (ALBALADEJO, 2002).

Ej. Imposibilidad de hecho es la del que se obliga a proporcionar a otro la Luna: imposibilidad de Derecho es la de quien quiera vender el Cristo del Picacho por ser un bien público que esta fuera del comercio.

2) **Licitud.** Se exige este requisito de la prestación por el artículo 1562, si bien referido a los contratos. La prestación se reputa ilícita cuando viola un precepto legal o está en oposición con la moral o las buenas costumbres (art. 1547 CC)

3) **Determinación.** La prestación ha de ser determinada, en caso contrario se determinará la nulidad de la obligación (art. 1563). El Código no exige que la determinación sea inicial, puesto que admite la determinabilidad, es decir que pueda ser hecha a posteriori, siempre que en el momento del nacimiento de la obligación queden establecidos los elementos o bases que permitan llevar a cabo esa determinación sin necesidad de un nuevo convenio entre los interesados

Ej. No cabe un contrato de compraventa en el que por L. 500 se venda lo que el vendedor crea conveniente el día fijado para el pago.

4) **La patrimonialidad de la prestación.** No todo deber de hacer u omitir es una obligación en sentido técnico, puesto que hay deberes, que no son jurídicos (LA CRUZ, 1999).

Ej. El deber social de hacer un regalo de boda a un amigo, el deber moral de dar limosna a un pobre, etc.

Incluso dentro de aquellas conductas exigibles por el ordenamiento jurídico las hay que no son obligaciones en un sentido técnico, aún a pesar de recibir esa denominación por la propia Ley, sino deberes jurídicos (LASARTE, 2007).

Ej. La obligación que tienen los padres de velar por los hijos y prestarles alimentos

La presencia o ausencia de patrimonialidad en una relación entre personas será el dato que diferenciará a la obligación de los otros deberes jurídicos: el deber jurídico será una conducta

no patrimonial, exigible por el ordenamiento a quienes se encuentre en una determinada situación. La obligación, que constituirá una subespecie de la noción de deber jurídico, estará caracterizada por la patrimonialidad de la prestación o conducta exigible al deudor (LASARTE, 2007), de modo que la obligación posee siempre un carácter objetivamente patrimonial (DíEz-PiCAZO, 2008).

Concluye Castán (1992) que si bien el interés del acreedor a la prestación puede tener carácter no económico (moral o religioso, humanitario o científico, etc.), la prestación en si misma debe ser susceptible –por vía directa o indirecta– de valoración económica.

El vínculo de la obligación

El vínculo, según Albaladejo (2002), es el nexo que liga a una persona con otra y que engloba el débito (deuda o deber de prestación) y el crédito o derecho del acreedor a exigir el cumplimiento. Asimismo incluye la responsabilidad del deudor, frente a la que existe el poder del acreedor de dirigirse contra el patrimonio de aquel.

La causa de la obligación

Es la razón de la obligación, del poder exigir y del deber realizar la prestación ponderada por el ordenamiento.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Las fuentes de las obligaciones son aquellos hechos jurídicos que tienen como efecto el nacimiento de estas (ALBALADEJO, 2002). El cc contempla las fuentes de las obligaciones en el art. 1346: «*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*».

a) Obligaciones procedentes de la Ley. Estas obligaciones no se presumen, solo son exigibles las expresamente determinadas en el Código o en leyes especiales, y han de regirse por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en lo que esta no hubiere previsto, por las disposiciones del Libro IV del Código (*Artículo 1347. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro.*).

b) Obligaciones procedentes de los contratos. La principal fuente de relaciones obligatorias está constituida por el negocio jurídico, como cauce de expresión de la autonomía privada. El contrato es el más típico de los negocios jurídicos. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor del contrato (art. 1573 cc). A falta de pacto expreso de las partes los contratos se rigen por las disposiciones del Código (art. 1347 y 1348).

c) Los cuasicontratos. El Código los define, en el artículo Artículo 2197. “*Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.*” Sitúa el Código bajo esta rúbrica la llamada gestión de negocios ajenos, cuando alguien se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de este Artículo 2199. *El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí. y el cobro de lo indebido, que no es sino la obligación de restituir que tiene quien ha cobrado algo que no se le debía (Artículo 2206. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.).*

Ej. Es el supuesto de aquella persona a la que por error se le ha ingresado una determinada cantidad de dinero en su cuenta corriente bancaria.

Un caso de la gestión de negocios ajenos, es cuando un vecino por decisión propia y para evitar males mayores, encarga la reparación de la puerta de un chalet de su vecino que ha sido destruida por un rayo. (al que no tiene localizado por vivir en otra ciudad)

d) Las obligaciones derivadas de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, según el art Artículo 1364. *Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.*

LA VOLUNTAD UNILATERAL COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Es cuestión debatida en la doctrina si una persona puede quedar obligada a realizar una prestación que prometa por su sola declaración de voluntad. O si por el contrario es necesaria la previa aceptación del favorecido, para adquirir lo que se le ha prometido (por eso se llama también a la figura en examen «promesa unilateral»).

Artículo 1540. El contrato es unilateral, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina siempre por la necesidad de la aceptación, incluso tácita (p. ej., el hecho de exigir el cumplimiento), resaltando que la promesa tiene que tener una causa lícita con arreglo al artículo 1.274, que puede ser incluso la previa existencia de una obligación moral. En estas condiciones el promitente queda obligado.

En realidad, el único supuesto claro de declaración de voluntad creadora de obligaciones es el de la denominada «pública promesa de recompensa».

Ej. El Sr. X promete una recompensa de L. 500 a quien encuentre a su perrito extraviado, o a quien proporcione pistas para encontrar el paradero de una persona.

Algunos Códigos como el alemán, el italiano y el portugués la recogen y regulan como uno de los casos taxativos en que la voluntad unilateral tiene efectos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la promesa pública de recompensa es uno de los supuestos excepcionales en que cabe admitir la eficacia de la declaración unilateral de voluntad. Es requisito esencial de la promesa su carácter público o la divulgación que se le haya dado, si bien es indiferente que se dirija a la generalidad o solo a una categoría determinada de personas.

Por lo que se refiere a su revocabilidad, en términos generales cabe sostenerla siempre que se dé a la revocación la misma publicidad que se dio a la promesa. Pero no será eficaz si con anterioridad alguna persona hubiere realizado los actos u obtenido los resultados exigidos.

Una modalidad de la pública promesa es el concurso con premios (así, el art. 463 del Código Civil de Portugal de 1966), que presenta como característica el que el derecho no es adquirido por la mera realización de la actividad u obtención del resultado, sino que exige una decisión

entre los diferentes concursantes. Las bases del concurso o premio constituyen la regla a la que los interesados –promitente y destinatarios de la promesa– deberán atenerse.

RESUMEN

Que son las obligaciones

Las obligaciones son un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa, con respecto a otra, igualmente determinada, también es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa.

Elementos de las obligaciones:

Sujeto activo: Acreedor

Sujeto pasivo: Deudor

objeto: Este puede ser prestación o abstención.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer.

La obligación de dar tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real a favor del acreedor como por ejemplo la compra venta, en la obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho que no consiste en la entrega de la cosa, como ser los contratos por rentas a fecha determinado, en la obligación de no hacer, tiene por objeto la no ejecución de un hecho determinado como ser, un contrato de alquiler donde se mencione que en la casa arrendada no se puede sub arrendar.

La obligación de dar comprende en entregar la cosa, conservarla hasta su entrega, custodia y cuidado de la cosa, entregar sus accesorios aunque no se hayan mencionado, en el caso que no se entregue la cosa en el tiempo estipulado se incurre en mora, por lo cual deberá responder por los daños que ocasione, como también cuidarla para que la cosa no sufra daños y si la cosa es de alto valor brindarle el cuidado y custodia necesaria hasta el momento de la entrega.

Características de las obligaciones:

Relación jurídica que une a determinadas personas

Vinculo que coloca a un sujeto en la obligación de dar, hacer o no hacer

Es un vinculo entre personas determinadas

Los efectos de las obligaciones son los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento exacto y oportuno de la obligación, si no cumple el acreedor reclamara los siguientes derechos: exigir la ejecución forzada de la obligación, exigir indemnizaciones de daños y perjuicios cuando el deudor no cumpla o este en mora, afectar el patrimonio del deudor al incumplimiento de la obligación, esto con el fin de hacer posible el pago de la deuda.

La ejecución forzada es cuando el deudor no cumple voluntariamente con la obligación, motivo por el cual el acreedor puede acudir al tribunal competente pidiendo la ejecución forzada de la obligación, para que proceda esta ejecución es necesario que la deuda sea líquida, actualmente exigible y que conste en un título ejecutivo como ser, sentencias judiciales firmes de condena, sentencias arbitrales firmes de condena, acuerdos y transacciones judiciales, multas impuestas por el tribunal o cualquier resolución judicial siempre y cuando tenga el carácter de firme. Los bienes en que recae la ejecución forzada, puede recaer sobre cualquier clase de bienes del deudor menos los no embargables como ser: la cama si se está durmiendo en ella, la refrigeradora siempre y cuando tenga víveres, herramientas de trabajo etc.

Las obligaciones se extinguen por:

El pago o cumplimiento

Perdida de la cosa debida

Condonación de la deuda

Confusión de los derechos de acreedor y deudor

Por compensación por novación

Fuentes de las obligaciones:

1. La ley: Son obligaciones legales que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley por lo tal no se presumen se cumplen.

Ejemplo: La manutención que el padre debe de darle a sus hijos, esa es una obligación del padre de cumplir lo que dice la ley y por lo cual los órganos competentes que imparten justicia son los que vigilan que se cumplan las disposiciones contempladas en la ley.

2. Los contratos: Esta es una de las fuentes más ricas de las obligaciones ya que es la voluntad de los contratantes que le da vida a las obligaciones y les señala su alcance y a la vez una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, la ley solo interviene para sancionar el acuerdo de las voluntades de las personas involucradas y encuadrarlo dentro del marco de lo lícito. Requisitos para que un contrato tenga validez: consentimiento, objeto, causa.

Ejemplo: contrato de arrendamiento, entre el señor Lester Chirinos en calidad de arrendador y el señor Jorge Bustillo como arrendatario, por una parte el arrendador muestra la casa que se va a rentar, estando de acuerdo el arrendatario, se procede a realizar el contrato de arrendamiento por la cantidad de 5,500.00 mensuales por 6 meses haciendo un depósito de 5,500.00 y el mes de febrero por adelantado, siendo firmado el contrato y cancelado en efectivo la cantidad antes mencionada ya pagado el arrendador está obligado a conceder el goce de la cosa y el arrendatario a pagar por el goce el precio determinado en el contrato.

3. Delitos y faltas: Estos son los delitos y los cuasidelitos conocidos por la doctrina, la diferencia entre ambos es que en el delito hay intención de causar el daño, mientras que el cuasidelito no hay intención sino únicamente culpa o negligencia, en los dos casos se da la obligación de reparar daños e indemnizar los perjuicios.

4. Los cuasicontratos: Son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Principales cuasicontratos:

La agencia oficiosa: encargado voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de este.

El pago de lo no debido: cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

La comunidad de bienes: son porciones correspondientes a varios participes, los cuales son beneficiarios pero a la vez de las cargas de la comunidad que será proporcional a sus partes respectivas.

Ejemplo: Yo, José Perez con domicilio en la ciudad de la Ceiba, me presento ante los tribunales con motivo de encargarme del negocio de materiales eléctricos propiedad de José Ballesteros por motivos que tuvo que salir del país por la muerte de su madre, por lo cual administrare tal negocio voluntariamente ya que corre el peligro de robo y deterioro, por ello asumo ser gestora de sus negocio por mientras el regrese y retome su gestión como propietario.

5. Negligencia y culpa: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Ejemplo: La señora Zuly Montero tiene un perro de raza Pitt Bull el cual se le suelta por la fuerza que les caracteriza a dicho perro, motivo por el cual muerde a Anahi Bustillo, lo cual es una mordida grande y necesita ser llevada con urgencia para cerrarle la herida, este es un caso de daños por el cual la señora dueña del perro tendrá que correr con todos los gastos ocasionado por su animal.
